

Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos en América Latina

Por: *José Luis Gálvez S.*

El tema de los Derechos Humanos ha sido constante preocupación de los diversos organismos jurídicos de la OEA., el punto ha sido estudiado desde 1945, en que la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz, en su resolución IX encargó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, preparar un Pacto Constitutivo para mejorar el sistema Interamericano, anexo al cual debía incluirse una declaración de Deberes y Derechos del Hombre.

La IX Conferencia Americana que se realizó en Bogotá, en 1948, mediante un Pacto Constitutivo, crea la Organización de Estados Americanos, y dando cumplimiento a la segunda parte de la Resolución IX de la Conferencia sobre la Guerra y la Paz, aprobó una declaración Americana de los Derechos del Hombre y además una recomendación en el sentido de crear una Corte Interamericana para protegerlos, encargando al Comité Jurídico la redacción de un proyecto que sería puesto en conocimiento de la X Conferencia Americana. El Comité, decidió que el trabajo encomendado era prematuro puesto que no existían derechos sustantivos sobre el particular, y sometió este dictamen al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que se reunió en Río en 1950. El Consejo aprobó el dictamen del Comité y en su resolución X resolvió remitirlo a la Se-

cretaría General del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

El Consejo de la Organización incluyó en la agenda de la X Conferencia en el tema "Derechos Humanos", medidas tendientes a protegerlos, sin menoscabo de la Soberanía Nacional y del principio de no Intervención. En base a este tema se llegó a la resolución XXIX que recomienda al Consejo de la Organización, continuar con el estudio sobre el particular, para que la XI Conferencia se pronuncie sobre el asunto de la creación de una Corte. El Consejo encomendó el estudio a su Comisión de Asuntos Jurídicos.

Con estos antecedentes, llegamos a la Quinta Reunión de Consulta de Cancilleres de América, en Santiago de Chile, en 1959, en la cual se aprobó la creación de una Comisión de Derechos Humanos, encargada de vigilar el respeto de los derechos declarados en Bogotá. También se aprobaron declaraciones en el sentido de que los Gobiernos de América deberían ser el resultado de elecciones libres; que la perpetuación en el poder es incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa; que igualmente, la libertad de prensa en todas sus manifestaciones es esencial para la existencia de la misma etc.

Este último es de suma importancia, por cuanto, la Carta de Bogotá, en su Art. 5º, inciso "d" declara que:

“La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persigue requiere la organización política de los mismos, sobre las bases del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

Pues bien, en Santiago, se señalan los rasgos característicos de lo que se debe entender por “democracia representativa”, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta, es base fundamental de la comunidad americana. De otro lado, en la Declaración de los Derechos Humanos, se había consagrado el derecho a elegir y ser elegidos.

El problema se presenta respecto a la manera de hacer valer estos derechos. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico internacional, corresponde a cada Estado individualmente, consagrar y proteger los mismos.

Consagrarlos por cuanto a que la Declaración de los Derechos Humanos, no es un tratado que obligue a los Estados, es una simple y llana declaración, sin calidad de norma positiva, en consecuencia, queda librado a cada Estado, el legislar al respecto. I le corresponde la protección Jurisdiccional de los mismos, por cuanto que el Art. 12 de la Carta de la OEA, dice:

“La Jurisdicción de los Estados en los límites de su territorio, se ejerce sobre todos los habitantes”

La Conferencia de Santiago, puso especial esmero en reiterar el respeto a la soberanía estatal y al principio de no Intervención, por cuanto en el Art. XVII se dice:

“Toda persona tiene el derecho de recurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un

procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra los actos de la autoridad que violen algunos de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

Se refiere evidentemente a los Tribunales nacionales, por cuanto no existen los Internacionales, y a los derechos reconocidos por la legislación nacional “consagrados constitucionalmente”.

La Conferencia de Santiago, fue de esta manera, la máxima consagración de la soberanía nacional y de la Jurisdicción interna.

Consecuentemente a estos puntos de vista, la Comisión de Derechos Humanos creada en 1959, que es una copia de la Europea, carece de Jurisdicción, no es un Tribunal Jurisdiccional ni mucho menos. La única atribución que posee es la de investigar los actos violatorios que se ponen en su conocimiento, y las conclusiones a las que arriben, tienen el carácter de mero informe e ilustración, que se pone en conocimiento de los interesados, de la Secretaría de la Organización y del Tribunal de Arbitraje o de Conciliación, en su caso.

De lo expuesto se deduce, que la legislación y protección de los Derechos Humanos está librada el régimen interno de cada Estado miembro; que se han consagrado los conceptos de Soberanía Nacional y de Jurisdicción Interna. De otro lado, el concepto de no intervención ha hecho imposible pensar en la factibilidad de un conjunto orgánico de sanciones y de un Organismo capaz de aplicarlas. Así mismo, debemos deducir que la vigencia de estos derechos es condición sine qua non para que un estado permanezca dentro de la Organización, por cuanto, como

hemos visto, la vigencia de los mismos, es condición indispensable para la estabilidad del sistema; consecuentemente, si el imperio de los Derechos Humanos es tipificante del interamericanismo, quien los viole, se coloca automáticamente fuera de él.

Pero la no existencia de medios coercitivos por una parte, y de un organismo capaz de decidir indubitadamente y con autoridad jurisdiccional sobre las violaciones de los mismos, de otra; hace ilusoria la efectividad de cualquier declaración lírica sobre los mismos, por cuanto un derecho sin protección no es derecho.

Es pues imprescindible encontrar un medio efectivo de protección y este no puede ser otro que un Tribunal Jurisdiccional, competente para juzgar los casos de violación de estos derechos, dictar sentencia y ordenar sanciones; lo cual supone, la existencia de otro Organismo capaz de hacerlas cumplir.

Pero a nadie escapa que lo propuesto no será posible mientras no exista un conjunto de normas sustantivas reconocidas por todos los estados miembros, que puedan ser aplicadas. Esto sólo se puede lograr mediante un Tratado Internacional que cree esta Legislación Positiva, y para que éste se firme es preciso superar el concepto de Soberanía Nacional.

Recién después de este Tratado, se podría pensar en un organismo internacional jurisdiccional que protega los derechos sustantivos materia de la Convención, y en el Organismo que haga cumplir sus decisiones, lo cual supone superar el concepto de no intervención.

Establecidos los Derechos Humanos en una convención internacional, se

presenta el problema de si mantienen su validez aquellos que las Constituciones y legislaciones nacionales reconocen.

Y la creación de un Tribunal Internacional trae como consecuencia el problema de la interferencia de competencias, por cuanto, la función de proteger los Derechos Humanos sería compartida por un tribunal nacional y otro internacional. Sería preciso pues, determinar la Jurisdicción y la Competencia de cada uno de ellos.

Una Corte Internacional supone, como vemos, una transformación radical en los sistemas Constitucionales para adaptar la Jurisdicción interna a la internacional, lo cual implica el estudio de las legislaciones nacionales y las posibilidades de una uniformidad legislativa, problema éste, que se complica en el caso de los Estados Federales.

Hay otro punto que es preciso encarar decididamente, y es el hecho de que el tema ha venido siendo tratado dentro del concepto del Interamericanismo. En mi opinión, el problema debe ser replanteado en los términos de la Integración Latinoamericana, como parte del proceso y dentro de los marcos de Corte Latinoamericana de Justicia, órgano Jurisdiccional de una comunidad de naciones, pero este tema es digno de un estudio más detenido, que escapa a los limitadísimos alcances de este artículo.

En consecuencia, la actual protección de los Derechos Humanos, a través de una Comisión, es absolutamente ineficaz y es preciso sustituirla por otra a cargo de un Tribunal con capacidad Jurisdiccional, para lo cual, proponemos la siguiente metodología:

- 1.—Reconocimiento internacional de tales derechos a través de un tratado que cree normas sustantivas, obligatorias para todos los Estados, y que extraiga en esta forma la consagración de los mismos, del ámbito interno en el que se mueven, para llevarlos al internacional.
- 2.—Creación del organismo encargado de garantizar internacionalmente los derechos reconocidos en esa Convención, con facultades Jurisdiccionales y sentencias obligatorias.
- 3.—Establecimiento de sanciones.
- 4.—Creación de un organismo ejecutivo que haga cumplir las sentencias y sanciones de Tribunal.
- 5.—Replantear el problema en los términos de la Integración Latinoamericana, lo cual supone enmarcar el tema dentro de la perspectiva de una comunidad de naciones y las de una Corte Latinoamericana de Justicia, única forma de concebir racionalmente los puntos anteriores.
- 6.—Todo lo anterior reposa en el supuesto previo de que en el terreno del Derecho Político, se pro-

duzca una renuncia a parte de la Soberanía Nacional y fundamentalmente, a que se supere el concepto de la no intervención.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Conferencias Internacionales Americanas, 1945 - 54.— Depto. Jurídico de la Unión Panamericana, Washington D. C. 1956.
- 2.—Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Unión Panamericana Washington D.C. 1960, 2 T.
- 3.—Consejo de Organización de la OEA., Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos: Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre.—Unión Panamericana, Washinton D. C. 1960
- 4.—Comité Jurídico Interamericano: Estudio sobre la Relación Jurídica entre los derechos Humanos y el Ejercicio de la Democracia. Unión Panamericana, Washington D. C. 1960
- 5.—Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Cancilleres de América.—Unión Panamericana, Washinton D. C. 1960